

215

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso Verbal RAD. No.: .1100131030032017-00652 00

En atención al informe secretarial y escritos que preceden, revisadas las diligencias por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el curador ad litem designado en el asunto para actuar en representación de la demandada ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ se notificó personalmente según acta del 28 de octubre de 2020 (fl. 209) y contestó la demanda en términos proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les correrá el traslado correspondiente así como aquellas elevadas por apoderado judicial del otro demandado HOWARD VILLADA SAS, una vez surtido el traslado de llamamiento en garantía en debida forma y según auto de la misma calenda (cuaderno llamamiento en garantía) de forma conjunta con aquellas que se llegaren a elevar es esa tramitación.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 7 Hoy 10 FEB. 2021


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretario (a)

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente a la doctora **JACQUELINE CASTAÑEDA ESPITIA** con C.C.N°51.869.830 y T.P.No.307.631 del C.S.J, en su calidad de Curadora Ad-litem de la demandada ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, dentro del proceso N°2017-00652, se le notifica de los autos de fecha 5 de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) y 6 de octubre de dos mil veinte (2.020); se lee íntegramente y se le hace entrega de copia de la demanda, y sus anexos. Adicionalmente, se corre el traslado ordenado en las providencias en cita, con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa.

Impuesto firma,

El notificado, *Jacqueline Castañeda*
jceabogados@gmail.com / 317 517 6460
CL2Bd sur # 12 K10

JACQUELINE CASTAÑEDA ESPITIA

Quien notifica,

Nilson Giovanni Moreno

NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ

La Secretaria,

Amanda Ruth Salinas Celis
AMANDA RUTH SALINAS CELIS

Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001310300320170065201
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANARIA BECERRA
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ y HOWARDVILLADA S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JACQUELINE CASTAÑEDA ESPITIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía n° 51869830, portadora de la tarjeta profesional n° 307631 en mi condición de curadora ad-litem nombrada para actuar como apoderada de la parte demandada (Adriana María Calderón Ruiz) en el proceso de la referencia, tomando posesión del cargo el día 28 de octubre, estando dentro del término, atentamente Señor Juez, manifiesto que contesto la demanda así:

A las PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones principales 2.1.1 y 2.1.2 por cuanto solo se presenta la sentencia de cancelación y reposición del título No. 550-112-00000435-6 y no se muestra el original en blanco junto con la carta de instrucciones suscrito con la demandada y el extinto Banco Central Hipotecario, donde se evidenciaría las condiciones del crédito; por consiguiente a las pretensiones 2.1.3, 2.1.4, 2.2.3 y 2.2.1, a razón que para solicitar la reestructuración del saldo del crédito al 31 de diciembre de 1999, inicialmente se tiene que negociar personalmente con la demandada y realizar el proceso de análisis crediticio y conocer la capacidad de endeudamiento; seguidamente a las pretensiones 2.1.5, 2.2.2 y 2.2.4 me opongo por cuanto solo existen documento de un negocio jurídico de compraventa, sin embargo, conforme a lo que se prueba en el proceso, toda vez que como curadora ad-litem no me es permitido disponer del derecho en litigio, según artículo 56 del C.G.P.

A los HECHOS:

Hecho 3.1: No me consta, por cuanto no se evidencia ningún pagare firmado por ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ que muestre las condiciones del desembolso.

Hecho 3.2: No me consta, no obstante, se evidencia en las pruebas documentales "una sentencia de cancelación y reposición de un título valor No. 550-112-00000435-6" del Juzgado Cuarto Civil Municipal, con fecha del 31 de agosto de 2016 y una copia de la hipoteca 3444 de fecha oct 29/97.

Hecho 3.3: Es parcialmente cierto que en la Ley 546 de 1999 ordena efectuarse abonos y reliquidar los créditos con ciertas condiciones, en donde se evidencia según la "Certificación reliquidación" un valor aplicado de 2.960.219 al corte 31 de diciembre de 1999.

Hecho 3.4: No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia del documento de "Cesión de Hipoteca" del Banco Central Hipotecario en liquidación a la Central de Inversiones S.A., referenciando además el endoso de un pagare. En este hecho difiere la segunda razón social citada (En el hecho 3.4 la segunda razón social citada es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en la prueba documental se observa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.).

Hecho 3.5: No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia de un documento de "Cesión de Hipotecaria" del Banco Central Hipotecario en liquidación a la Central de Inversiones S.A., referenciando además la garantía hipotecaria 3444 del 29/10/1997 de la Notaría 35, endosada. En este hecho difiere la segunda razón social citada (En el hecho 3.5 la segunda

razón social citada es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en la prueba documental se observa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.).

Hecho 3.6: No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia de un documento de "una sentencia de cancelación y reposición de un título valor No. 550-112-00000435-6" del Juzgado Cuarto Civil Municipal, con fecha del 31 de agosto de 2016, citando la última parte del párrafo del primero y segundo del RESUELVE: " {...} emitido a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, endosado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, (sic) quien posteriormente lo endosa a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, quien finalmente endosa a favor de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA" {...}

Hecho 3.7: No me consta, debido a que según las pruebas documentales de "Cesión de Hipoteca", se muestran los endosos del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y este a su vez endosa a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION.

Hecho 3.8: No me consta, sin embargo, según los documentos anexos al traslado, contiene un registro de envío de la Empresa SERVIPOSTAL con fecha de entrega del 02-06-2015 citando a Adriana María Calderón Ruiz y Woward Villada y Cia Ltda(sic), donde se referencia una comunicación de reestructuración en la dirección cra 16 No. 51-57/59.

Hecho 3.9: No me consta, por cuanto no hay evidencia que las partes Adriana María Calderón Ruiz y Howard Villada y Cia Ltda, actualmente Howard Villada S.A.S, asistieron; en cuanto a la acción presentada, es cierto por el proceso en curso.

Hecho 3.10: Es un hecho que no requiere discusión, es cierto toda vez que para la reestructuración se requiere ciertas condiciones en las que debería de amortizarse el saldo y dependiendo de la situación del crédito si estaba o no en mora son condiciones que se despliegan tanto en los parámetros legales y jurisprudenciales.

Hecho 3.11: No me consta, sin embargo, se muestra en la documentación adjunta.

Hecho 3.12: No me consta, aunque la parte demandante presenta una liquidación de la deuda.

Hecho 3.13: Es cierto.

EXCEPCION

Cobro de lo no debido al presentarse una liquidación a diciembre 31 de 1999 en época donde el país paso por una emergencia económica y las condiciones financieras eran sometidas al UPAC y al DTF y esa misma suma indexaría a 2017, donde se evidencia un aumento considerable por el valor inicialmente solicitado en el crédito.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Despacho y/o en la calle 28 D sur No. 12K-10 Bogotá D. C., correo electrónico icsabogados@gmail.com.

Señor Juez, cordialmente,

Jacqueline Castañeda E.
C. C. n° 51889830 de Bogotá
T.P. n° 307631 del C. S. de la J.

214



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA